



Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Ernesto Jaramillo Saakan
Demandado	Jennie Milena Valdés Romero
Radicación	50001 31 10 003 2016 00515 00
Asunto	Resuelve reposiciones auto de fecha 17 de abril de 2018 C-2
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 288 del cuaderno 1, este despacho **DISPONE**,

**Solicita la apoderada de la parte actora la reposición de nuestro auto fechado 17 de abril del año en curso, para que se designe como secuestre para la motocicleta de placas NKY 44 al señor Ernesto Jaramillo Saakan, teniendo en cuenta que la demandada se está beneficiando de la mayoría de los bienes de la sociedad conyugal.*

De entrada podemos indicar que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, se decretó el embargo y el posterior secuestro del vehículo de placas NKY 44B, esto significa que el secuestro está supeditado a la efectividad de la medida de embargo, así las cosas una vez inscrita la medida ante la entidad que corresponda, a solicitud de la parte interesada se procederá al secuestro y allí será la oportunidad para resolver lo pretendido por la recurrente.
2. El recurso de reposición esta instituido como un mecanismo, para que ante la autoridad que profiera una decisión la revoque o la modifique cuando esta no se encuentra ajustada a derecho, es así entonces que al pretender la apoderada de la parte actora interponer un recurso para que se decida sobre situaciones que no corresponden a la realidad actual procesal del auto objeto del recurso, se colige claramente que **el recurso interpuesto resulta improcedente**, por carecer de fundamento legal y de hecho.
3. Así mismo, se le conmina para que en lo sucesivo y en el buen ejercicio del derecho se abstenga de seguir incurriendo en actuaciones temerarias y evidentemente dilatorias.

***Recursos presentado por la demandada.** Señala la demandada que la medida cautelar solicitada sobre la cuota parte que le pertenezca al demandante de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 230-67734 y 230-53049, son procedentes teniendo en cuenta que se encuentran en cabeza del cónyuge demandante y hacen parte de los gananciales, para resolver tenemos:

1. Respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-67734, razón le asiste a la recurrente pues revisado una vez más el certificado de libertad y tradición del predio, se observa que en verdad el 50% del derecho de propiedad se encuentra en cabeza del demandante, en consecuencia **se revocara parcial** el auto atacado en cuando este aspecto; y en su lugar, se ordenara el embargo y una vez efectivo el secuestro de la cuota parte de propiedad del señor Ernesto Jaramillo Saakan sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-67734, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la entidad correspondiente.
2. En cuanto tiene que ver con el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-53049, tenemos que la decisión se encuentra ajustada a derecho, atendiendo a la información de que da cuenta según la anotación NO. 003 del Folio de Matricula Inmobiliaria, que este fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, por lo tanto se considera un bien propio; y por ello, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada con fundamento en el art 598.1 del CGP, razón por la cual nuestra decisión al respecto, adoptada en auto del 17 de abril de 2018 no se repondrá.



DDEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Se concede el recurso de apelación solo respecto de las decisiones no repuestas por el Juzgado, en este caso Nrales 3 y 4º del acápite de conclusiones de este auto, recurso que subsidiariamente presente la demandada, el cual se concede en el efecto devolutivo ante el Superior, por lo que previo a remitirse el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, deberá la recurrente demandada, en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes al cuaderno 1 que se remitirá para el recurso, so pena de declararse desierto el mismo.

1. Se declara improcedente el recurso de reposición frente a la solicitud de designar al demandante secuestre del vehículo de placas NKY 44B elevado por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se repone la decisión que negó el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandante, identificado con matrícula inmobiliaria 230-67734 propuesto por la demandada; y en consecuencia, se dispone el embargo y una vez efectivo, el secuestro en los términos de la parte motiva de esta providencia.
3. No repone la decisión del Juzgado en cuanto a negar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-53049 formulado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. No repone la decisión que negó la prueba testimonial solicitada por la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Conclusión:

Observa el despacho, que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 17 de abril de 2018 se encuentra acorde con dicha norma, por cuanto la solicitud presentada por la recurrente no cumple con los requisitos allí señalados, como se expresó claramente en el auto atacado, al no enunciar concretamente los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, porque solo a partir de ese enunciado, debe le juez analizar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, razones más que suficientes para que el Juzgado **no reponga tal decisión.**

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

1. Señala el artículo 212 del Código General del Proceso:

*Frente al reparto de la demandada para que se reponga el aparte del auto de fecha 17 de abril de 2018 sobre la negativa en el decreto de la prueba testimonial solicitada, argumentando que si bien no puntualizó los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, adujo para que era la prueba y que quería demostrar con la misma, para resolver tenemos:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

23 MAY 2018

Secretaria



Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Ernesto Jaramillo Saakan
Demandado	Jennie Milena Valdés Romero
Radicación	50001 31 10 003 2016 00515 00
Asunto	No Repone auto de fecha 17 de abril de 2018 C-2
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 288 del cuaderno 1, este despacho **DISPONE**,

**Solicita la apoderada de la parte demandada se reponga el auto fechado 17 de abril del año que avanza, argumentando que este despacho no es el llamado a fijar cuota alimentaria a favor del menor hijo de la pareja, atendiendo que ante el ICBF ya se encuentra en trámite dicha decisión.*

**Es de advertir que el auto objeto del recurso decidió un recurso similar propuesto por el Ministerio Público quien solicitó el decreto de la fijación de alimentos provisionales a favor del hijo de la pareja, atendiendo lo manifestado por la demandada quien señaló que los derechos de su hijo a recibir alimentos por parte de su progenitor, estaban siendo vulnerados.*

En aplicación a lo normado en el artículo 318 del código general del proceso inciso cuarto, el auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual este recurso deviene notoriamente improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DDEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ**

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del **23 MAY 2018**

Secretaría